TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: San Salvador, departamento de San Salvador, a las once horas con cincuenta y ocho minutos del día siete de enero de dos mil diecinueve.

El día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete se recibió escrito firmado por el licenciado en calidad de apoderado especial judicial del señor

mediante el cual agrega documentación de folio 88 y pretende evacuar la prevención realizada en la resolución de folio 81, relativa a comprobar su calidad de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Fomento Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa (en lo sucesivo Ley MYPE).

I. En el presente caso se analiza la denuncia presentada por el señor

en contra de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante ANDA), en la que manifiesta que la proveedora le está generando cobros indebidos en los meses de diciembre de dos mil quince y enero de dos mil dieciséis, por el total de mil ciento cincuenta y nueve dólares con doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,159.12). Señala, que en el inmueble se encuentra una cafetería en la que permanecen seis personas desde las seis y media de la mañana a las diez de la noche.

Alega, que no existen fugas en el lugar, el medidor se encuentra fuera del inmueble y que el servicio de agua potable es regular. Agrega, que al revisar el estado de cuenta se reflejan cargos correspondientes a los meses de septiembre, octubre y diciembre de dos mil quince, con los que no está de acuerdo pero indica que ya los pagó, por lo que solicita le expliquen dichos cobros con el estado de cuenta actual.

Además, en las diligencias seguidas por el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, el denunciante amplió su denuncia incorporando a su reclamo los cobros efectuados en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil dieciséis, según consta a folios 30, 36 y 53; lo anterior, con el propósito que se realizara la investigación correspondiente se rectificaran las lecturas de los meses en reclamo y se hiciera efectiva la rebaja en las facturas.

Por otra parte, mediante el escrito recibido en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el apoderado del denunciante solicitó que se decretara medida cautelar en el sentido de evitar que ANDA continuara realizando cobros por los meses reclamados y como consecuencia se evitara la desconexión del servicio de agua potable a su patrocinado.

II. Previo a resolver lo que corresponda, este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones:

(D) E

1

El ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración Pública se encuentra sometido a una serie de principios y requisitos. La facultad sancionatoria regulada en el artículo 14 de la Constitución de la República, se encuentra sujeta al principio de legalidad regulado en el inciso último del artículo 86 que establece: Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Esto implica que debe hacerse una valoración y análisis fundamentado en todo el ordenamiento jurídico, precisamente para salvaguardar la seguridad jurídica en la promulgación de actos administrativos emanados de la Autoridad Pública competente. Dentro de ese contexto, este Tribunal Sancionador previamente en resolución definitiva con referencia 638-13, ha determinado la relación de consumo y la calidad de consumidor, haciendo el análisis del artículo 1 de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC— donde establece que el objeto de la misma es proteger los derechos de los consumidores, a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores.

Por su parte, el artículo 2 regula el ámbito de aplicación de la ley en comento de la siguiente manera: "Quedan sujetos a esta ley todos los consumidores y los proveedores, sean estos personas naturales o jurídicas en cuanto a los actos jurídicos celebrados entre ellos, relativos a la distribución, depósito, venta, arrendamiento comercial o cualquier otra forma de comercialización de bienes, o contratación de servicios".

Ahora bien, el artículo 3 de la LPC, señala que, para los efectos de la ley bajo estudio, se entiende por consumidor o usuario "toda persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien, reciba oferta de los mismos, cualquiera que sea el carácter público o privado, individual o colectivo de quienes los producen, comercialicen, faciliten, suministren o expidan". (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, en principio y por regla general, es menester aclarar que, evidentemente, la LPC se aplica en todas las relaciones comerciales —transacciones entre compradores y vendedores para adquirir productos o servicios a cambio de un precio, tasa o tarifa—, con la finalidad de proteger a los consumidores, ya que éstos, al adquirir bienes y servicios, pueden encontrarse en una posición desigual o asimétrica frente al proveedor.

En atención a esto, se deberá realizar una distinción entre un producto o servicio para uso del consumidor y un producto o servicio para fines comerciales, basándonos en el propósito para el cual se presta el servicio o compra el producto, este Tribunal ha aceptado que los comerciantes individuales y sociales pueden tener la calidad de consumidores al adoptar el rol económico de adquirentes de bienes o servicios que les son necesarios, es decir, cuando los destinan para consumo propio. No

obstante, no todas las contrataciones empresariales quedan comprendidas en el ámbito del artículo 2 de la LPC, pues, la interpretación de un artículo no puede hacerse de una forma aislada, sino que es labor del intérprete y aplicador del derecho situarse en el contexto de la ley, guardando — obligatoriamente— la debida correspondencia y armonía, no solo con la ley interpretada, sino también, en relación a todo el ordenamiento jurídico salvadoreño, respetando competencias y jurisdicciones establecidas.

Así, el concepto de relación de consumo expresado por el artículo 2 de la LPC tiene dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. Según el primero, quedan comprendidos en el ámbito de la ley los actos jurídicos relativos a la distribución, depósito, venta, arrendamiento o cualquier otra forma de comercialización de bienes o servicios. El otro elemento, que es el subjetivo, exige que en una relación contractual sujeta al ámbito de la ley de consumo una de las partes tenga calidad de proveedor y la otra de consumidor.

El artículo 3 de la LPC, debe ser analizado e interpretado conforme a su contenido, a la finalidad y al ámbito de aplicación de la LPC, y en respeto a jurisdicciones especializadas ya establecidas. En ese orden, por consumidor se entiende a la persona natural o jurídica que adquiere los bienes para destinarlos a la satisfacción de sus propias necesidades.

No obstante lo anterior, la Ley MYPE, contenida en el Decreto Legislativo número 667, publicado el día veinte de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial número 90 tomo 403, que entró en vigencia ocho días después de su publicación, en su artículo 34 les confiere a las MYPE la calidad de consumidoras para efectos de la LPC en cuanto a los actos jurídicos que celebren con sus proveedores, aunque éstas no sean consumidores finales de los bienes o servicios contratados, siempre que reúnan todos los requisitos legales para ser consideradas dentro de las MYPE.

En este punto, es necesario mencionar que según lo manifestado por el denunciante, en el inmueble en el que la proveedora presta el servicio de agua potable se encuentra una cafetería en la que permanecen seis personas con un horario de seis y media de la mañana a diez de la noche, por esta razón en la resolución de folio 81 se previno al señor para que comprobara su calidad de MYPE, con la certificación del registro correspondiente, según lo dispuesto en la normativa antes relacionada.

Al respecto, mediante el escrito de folio 87, el apoderado del denunciante contestó la prevención realizada manifestando que el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete su poderdante procedió a realizar las gestiones ante el Consejo Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) para ser inscrito como MYPE, por lo que anexó a su escrito la fotocopia de solicitud de registro ante la referida institución (folio 88), con la cual, se advierte que las diligencias de registro

en CONAMYPE fueron iniciadas con posterioridad a la fecha de la comisión de los hechos denunciados; es decir que en ese momento no contaba con dicha calidad. Además, cabe mencionar, que la solicitud agregada a folios 88 no acredita la calidad de MYPE, sino solamente el inicio del trámite por parte del interesado, el cual, después de haber realizado el procedimiento correspondiente devendrá o no en la respectiva inscripción en el registro respectivo.

Realizado el análisis, se concluye que el denunciante no es el consumidor final del servicio contratado (suministro de agua potable), puesto que lo utiliza para el buen funcionamiento de su negocio, pese a esto, podría considerarse como consumidor a la luz de la LPC en caso de haber ostentado la calificación de MYPE antes de interponer la denuncia de mérito; por esta razón no es posible iniciar en esta sede un procedimiento de naturaleza sancionatoria, pues el denunciante no tiene la calidad de consumidor, lo cual deviene como requisito legal de obligatorio cumplimiento para dar trámite al procedimiento sancionatorio, advirtiendo defecto en la pretensión planteada por el señor por falta de presupuestos esenciales, concernientes a la falta de legitimación como titular del derecho conferido en calidad de MYPE.

En razón de lo dispuesto en los párrafos anteriores, resulta inoficioso pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el denunciante.

III. Como consecuencia de lo anterior y según lo dispuesto en los artículos 144 de la LPC y 94 del Reglamento de la LPC, este Tribunal Sancionador RESUELVE:

- a) Tener por recibido el escrito de folio 87 y por agregada la documentación de folio 88.
- b) Tener por no subsanada la prevención realizada mediante la resolución de folio 81.
- c) Declarar improponible la denuncia presentada por el señor en contra de ANDA.

d) Certificar al Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, para los efectos legales correspondientes.

Notifiquese.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA

DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

K/ym